

Anexan circunscripciones y modifican demarcación territorial y normas sobre categorías de instituciones en ámbitos regionales

LEY No. 25197

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Anéxase el Distrito de Cascas, de la Provincia de Contumazá, de la Región Nor-Oriental del Marañón, a la Provincia de Otuzco, de la Región San Martín-La Libertad.

Encárgase a dependencia administrativa de Cascas a la Provincia de Trujillo, hasta que se elija la Asamblea Regional.

Artículo 2º.— Anéxase el Distrito de Sayapullo, de la Provincia de Cajabamba, de la Región Nor-Oriental del Marañón, a la Provincia de Otuzco, de la Región San Martín-La Libertad.

Encárgase la dependencia administrativa de Sayapullo a la Provincia de Trujillo hasta que se elija la Asamblea Regional.

Artículo 3º.— Anéxase el Distrito de Huallanca de la Provincia de Dos de Mayo, de la Región Andrés Avelino Cáceres, a la Provincia de Bolognesi, de la Región Chavín.

Encárgase la dependencia administrativa de Huallanca a la Provincia de Bolognesi, hasta que se elija la Asamblea Regional.

Artículo 4º.— Modifícase la demarcación territorial de la Región Andrés Avelino Cáceres señalada en el Artículo 2º de la Ley No. 25020, de acuerdo con el resultado de las consultas populares, integrando a la Provincia de Tayacaja así como anexando al Distrito de Huando a la mencionada provincia y excluyendo a la Provincia de Marañón, en los términos siguientes:

“Artículo 2º.— La Región comprende el territorio de las Provincias de Huancayo, Concepción, Jaén, Tarma, Junín, Yauli, Chanchamayo, Satipo, Pasco, Daniel Alcides Carrión, Oxapampa, Huánuco, Huacaybamba, Huamán, Dos de Mayo, Leoncio Prado, Ambo, Puerto Inca, Pachitea y Tayacaja, así como el Distrito de Huando que se anexa a la última provincia mencionada”.

Artículo 5º.— Modifícase el Artículo 3º de la Ley Orgánica de creación de la Región Andrés Avelino Cáceres No. 25020, en los siguientes términos:

“Artículo 3º.— La Asamblea Regional está conformada por setentidós (72) miembros, distribuidos de la siguiente manera:

a) Ventiséis (26) representantes directamente elegidos;

- b) Veinte (20) alcaldes provinciales; y,
c) Veintiséis (26) delegados de las instituciones representativas de las actividades económico sociales y culturales”.

Artículo 6º.— Modificase la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 25020 con el siguiente texto:

“Disposición Transitoria Segunda.— Para la Primera Asamblea Regional, las categorías de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales y el número de delegados respectivos, son los siguientes:

— Siete (07) por las organizaciones campesinas representativas; cinco (05) por las comunidades campesinas, procediendo dos (02) por Pasco, dos (02) de Huánuco y uno (01) de Junín; dos (02) por las comunidades nativas, procediendo uno (1) de Junín y uno (01) de Pasco.

— Cuatro (04) por las organizaciones representativas de los productores agrarios, cooperativas agrarias, otras formas empresariales asociativas y productores agrarios individuales; procediendo dos (02) por Junín, uno (01) por Huánuco y uno (01) por Pasco.

— Dos (02) por las universidades; procediendo uno (01) de Pasco y uno (01) de Huánuco.

— Dos (02) por los colegios profesionales y organizaciones culturales; procediendo uno (01) de Huánuco y uno (01) de Junín.

— Cuatro (04) por las organizaciones representativas gremiales, organizaciones sindicales; procediendo dos (02) por Pasco, uno (01) por Huánuco y uno (01) por Junín.

— Tres (03) por las organizaciones representativas de los productores no agrarios: asociaciones de comerciantes, asociaciones de industriales, asociaciones de mineros, asociaciones de servicios turísticos, y otros; procediendo uno (01) por Pasco, uno (01) por Huánuco y uno (01) por Junín.

— Uno (01) por los clubes de madres y otras organizaciones femeninas; procediendo uno (01) por Pasco, y

— Tres (03) por las organizaciones de pueblos jóvenes y vecinales y asociaciones de padres de familia; procediendo uno (01) de Pasco, uno (01) de Huánuco y uno (01) de Junín.

Los delegados institucionales serán: ocho (08) para Junín, diez (10) para Pasco y ocho (08) para Huánuco.

Los representantes elegidos por sufragio directo serán siete (07) por Junín y Tayacaja, ocho (08) por Huánuco y once (11) por Pasco.

Artículo 7º.— Modificase la demarcación territorial de la Región Chavín, señalada en el artículo 2º de la Ley No. 25021, de acuerdo con la consulta popular, integrándose la Provincia de Marañón en los términos siguientes:

“Artículo 2º.— La Región comprende el territorio de las Provincias de Santa, Casma, Huarmey, Alja, Pallasca, Corongo, Huaylas, Yungay, Carhuaz, Huaraz, Recuay, Bolognesi, Sihuas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Carlos Fermín Fitzcarral,

Asunción, Huari, Antonio Raymondi y Marañón, conforme a la demarcación política vigente”.

Artículo 8º.— Modificase el Artículo 3º de la Ley Orgánica de creación de la Región Chavín No. 25021, de acuerdo a los siguientes términos:

“Artículo 3º.— La Asamblea Regional está conformada por cincuentitres (53) miembros distribuidos de la siguiente manera:

a) Veintiún (21) representantes directamente elegidos;

b) Veinte (20) alcaldes provinciales; y,

c) Doce (12) delegados de las instituciones representativas de las actividades económico—sociales y culturales”.

Artículo 9º.— Adiciónase en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 25021, un (01) delegado en la categoría: Organizaciones representativas de los productores agrarios: Cooperativas agrarias, otras formas empresariales asociativas y productores agrarios individuales, por la Provincia de Marañón.

Artículo 10º.— Modificase la demarcación territorial de la Región Los Libertadores—Wari señalada en el Artículo 2º de la Ley No. 25014, de acuerdo con el resultado de las consultas populares, adicionándose las Provincias de Andahuaylas y Chincheros y excluyéndose la Provincia de Tayacaja, en los siguientes términos:

“Artículo 2º.— La Región comprende el territorio de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo, Vilcashuamán, Víctor Fajardo, Huancasancos, Sucre, Lucanas, Parinacochas, Páucar del Sara Sara, Huancavelica, Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Churcampa, Huaytará, Ica, Chíncha, Nazca, Pisco, Palpa, Andahuaylas y Chincheros, conforme a la demarcación política vigente”.

Artículo 11º.— Modificase el Artículo 3º de la Ley Orgánica de creación de la Región Los Libertadores—Wari No. 25014, de acuerdo a los siguientes términos:

“Artículo 3º.— La Asamblea Regional está conformada por ochenticuatro (84) miembros distribuidos de la siguiente manera:

a) Treinticuatro (34) representantes directamente elegidos;

b) Veinticuatro (24) alcaldes provinciales; y,

c) Veintiséis (26) delegados de las instituciones representativas de las actividades económico—sociales y culturales”.

Artículo 12º.— Adiciónase en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 25014, cuatro (04) delegados en la categoría: Organizaciones campesinas, procediendo dos (02) de la Provincia de Andahuaylas y dos (02) de la Provincia de Chincheros.

Asimismo, modificase la asignación de representantes directamente elegidos adicionándose dos (02) representantes de la Provincia de Chincheros y dos (02) representantes de la Provincia de Andahuaylas.

Artículo 13º.— Modificase la demarcación territorial de la Región Inca señalada en el Artículo 2º de la Ley No. 24985, de acuerdo con el resultado de las consultas populares, excluyéndose las Provincias de Andahuaylas y Chincheros, en los términos siguientes:

“Artículo 2º.— La Región Inca comprende el territorio de las Provincias de Aymaraes, Grau,

Abancay, Antabamba, Cotabambas, Espinar, Chumbivilcas, Canchis, Canas, Anta, Calca, Urubamba, Paruro, Acomayo, Quispicanchis, Paucartambo, Cusco, La Convención, Tambopata, Manú y Tahuamanú, conforme a la demarcación política vigente".

Artículo 14°.— Modifícase el Artículo 3° de la Ley Orgánica de creación de la Región Inca No. 24985, de acuerdo a los siguientes términos:

"Artículo 3°.— La Asamblea Regional, está conformada por setentinueve (79) miembros distribuidos de la siguiente manera:

a) Treinta (30) representantes directamente elegidos;

b) Veintidós (22) alcaldes provinciales; y,

c) Veintiocho (28) delegados de las instituciones representativas de las actividades económico—sociales y culturales".

Artículo 15°.— Modifícase el Cuadro de Categorías y Departamentos que consigna el Anexo de la Ley No. 25077, correspondiente a la Región Inca, en la forma siguiente:

REGION INCA

CATEGORIA	Dpto. de Apurímac	Dpto. de Madre de Dios	Dpto. del Cusco
Organizaciones Campesinas:			
—Comunidades Campesinas	2		2
—Comunidades Nativas		2	
—Asociaciones de Campesinos			
Organizaciones Representativas de los Productores Agrarios	1	1	2
Universidades	1		1
Organizaciones Culturales y Colegios Profesionales	1	1	1
Organizaciones Representativas Gremiales (Sindicales)	1	1	2
Organizaciones de Productores y Comerciantes no Agrarios.	1	2	1
Clubes de Madres y otras Organizaciones Femeninas		1	
Organizaciones Urbano—Populares (Pueblos Jóvenes, Vecinos, Padres de Familia).	1	1	1

Artículo 16°.— Incrementase en cinco (05) los representantes de las instituciones económicas, sociales y culturales de la Región Inca.

Artículo 17°.— Modifícase la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 24985, de la siguiente manera:

"DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.—

Para la Primera Asamblea Regional, las categorías de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales y el número de delegados respectivos, son los siguientes:

—Siete (07) por las organizaciones campesinas representativas; cuatro (04) por las comunidades campesinas; y tres (03) por las comunidades nativas.

—Cuatro (04) por las organizaciones representativas de los productores agrarios, cooperativas agrarias, sindicatos campesinos, otras formas empresariales asociativas y productores agrarios individuales.

—Dos (02) por las universidades.

—Tres (03) por los colegios profesionales y organizaciones culturales.

—Cuatro (04) por las organizaciones representativas gremiales, organizaciones sindicales.

—Cuatro (04) por las organizaciones representativas de los productores no agrarios: asociaciones de comerciantes, asociaciones de industriales, asociaciones de mineros, asociaciones de servicios turísticos, y otros.

—Uno (01) por los clubes de madres y otras organizaciones femeninas; y,

—Tres (03) por las organizaciones de pueblos jóvenes y vecinales y asociaciones de padres de familia.

Los delegados institucionales serán: ocho (08) para Apurímac, nueve (09) para Madre de Dios y once (11) para Cusco.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— De conformidad con la Primera, y Octava Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650, las dependencias de los ministerios, organismos centrales, instituciones públicas descentralizadas y corporaciones departamentales de desarrollo, ubicados en las provincia y distritos que se integran a otra región por consulta popular, se transfieren al Gobierno Regional correspondiente.

Dicha transferencia comprende las funciones, el personal, los recursos materiales, financieros, presupuestales y el acervo documental en su totalidad o en la parte proporcional que corresponda, según sea el caso.

SEGUNDA.— Los proyectos declarados de preferente interés regional y que benefician a provincias que se integran a otras regiones, se consideran de carácter interregional, a efectos de su ejecución por los Gobiernos Regionales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Los términos y condiciones de la transferencia establecida en las Leyes Orgánicas de creación de las Regiones son aplicables a las provincias y distritos que se integran a la región contigua.

SEGUNDA.— Cuando dentro de una provincia cuya población haya sido consultada para modificarse la demarcación territorial, hubiese uno o más distritos en donde no se hubiera rea-

lizado la consulta, ésta se efectuará en la misma fecha señalada para las elecciones complementarias municipales.

La consulta se realizará aún cuando el distrito haya sido anexado a otra región como consecuencia del resultado global de la consulta provincial.

TERCERA.— Cuando dentro de una provincia cuya población haya sido consultada para modificarse la demarcación territorial, hubiese uno o más distritos en donde el resultado de la consulta distrital fuera distinto al resultado global de la consulta provincial, aquélla podrá realizarse nuevamente en la misma fecha señalada para las elecciones complementarias municipales.

El Poder Ejecutivo enviará al Congreso de la República el proyecto de ley respectivo.

La consulta se realizará aún cuando el distrito haya sido anexado a otra región como consecuencia del resultado global de la consulta provincial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.— La presente Ley entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "EL PERUANO".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente (e) de la Cámara de Diputados.

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario.

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.